



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00402-2016-PHC/TC

LIMA

EDWARDS JOHNSON FUENTES
RODRÍGUEZ, representado por ANA
MARÍA VILLACAMPA FLORES,
ABOGADA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión del Pleno de fecha 20 de junio de 2017, el de la magistrada Ledesma Narváez aprobado en la sesión del Pleno de fecha 30 de junio de 2017, y el del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión del Pleno del día 5 de setiembre de 2017.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edwards Johnson Fuentes Rodríguez contra la resolución de fojas 180, de fecha 15 de octubre de 2015, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de agosto de 2014, doña Ana María Villacampa Flores interpone demanda de *habeas corpus* a favor de Edwards Johnson Fuentes Rodríguez contra los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Villa Stein, Pariona Pastrana, Barrios Alvarado, Neyra Flores y Morales Parraguez. Solicita que se declare nula la sentencia de fecha 10 de julio de 2014 (Expediente 68-2012 NCPP), por la que se declaró infundada la demanda de revisión de sentencia que condena al favorecido a seis años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de comercialización de insumos químicos destinados a la comercialización de drogas. Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal en conexidad con los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Sostiene la actora que la demanda de revisión fue desestimada mediante la resolución suprema en cuestión, sin fundamentar por qué se desestima la declaración de un testigo que fue ofrecido luego de la emisión de la sentencia de primera instancia, de cuya versión se pudo establecer la inocencia del favorecido. Además, la resolución suprema consideró insuficiente la sola presentación del certificado médico legal debido a que no estaba acompañado de la historia clínica respectiva, certificado con el que se habría verificado que en la fecha en que ocurrieron los hechos el favorecido padeció una grave enfermedad y el tratamiento al que fue sometido.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial (fojas 80) sostiene que la resolución que desestima la demanda de revisión se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00402-2016-PHC/TC

LIMA

EDWARDS JOHNSON FUENTES
RODRÍGUEZ, representado por ANA
MARÍA VILLACAMPA FLORES,
ABOGADA

encuentra debidamente sustentada porque consideró que los nuevos elementos probatorios ofrecidos durante el proceso penal en cuestión no desvirtuaron la responsabilidad penal del favorecido.

La jueza demandada Elvia Barrios Alvarado (fojas 117) señala que, durante su actuación como magistrada que integró la Sala Suprema Penal que conoció y resolvió la demanda de revisión, no vulneró ningún derecho del favorecido; además, se respetó el plazo previsto en la ley y se cumplió con el deber de motivar la resolución emitida por la referida Sala.

El Cuadragésimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 4 de mayo de 2015, declaró infundada la demanda porque plantea temas que fueron valorados por la judicatura penal ordinaria, como resultan ser los medios probatorios presentados durante el proceso penal en mención, y consideró que la vía constitucional no puede ser considerada una tercera instancia que reexamine lo resuelto por la judicatura ordinaria.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similares fundamentos.

En el recurso de agravio constitucional (fojas 188), el recurrente ratifica los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Se solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 10 de julio de 2014 (Expediente 68-2012 NCPP), por la que se declaró infundada la demanda de revisión de sentencia que condena al favorecido a seis años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de comercialización de insumos químicos destinados a la comercialización de drogas. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal en conexidad con los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Sobre la demanda de revisión y el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales

2. En el Expediente 01731-2011-PHC/TC, el Tribunal Constitucional señaló, respecto del recurso o demanda de revisión, que el artículo 361, inciso 5, del Código de Procedimientos Penales dispone que una de las causales para que la sentencia condenatoria sea revisada por la Corte Suprema se configura cuando, con posterioridad a la sentencia, se acreditan hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio que sean capaces de establecer la inocencia del condenado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00402-2016-PHC/TC

LIMA

EDWARDS JOHNSON FUENTES
RODRÍGUEZ, representado por ANA
MARÍA VILLACAMPA FLORES,
ABOGADA

3. Asimismo, respecto de la alegada violación del derecho a la motivación, este Tribunal ha destacado reiteradamente que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Además, si bien no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo (Expediente 01701-2008-PHC/TC).
4. En el presente caso, la resolución expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 10 de julio de 2014 (Expediente 68-2012 NCPP), que declaró infundada la demanda de revisión de la referida sentencia condenatoria, consideró que la declaración testimonial y el certificado médico en mención formaron parte del caudal probatorio que sustentó la sentencia condenatoria impuesta al favorecido por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de comercialización de insumos químicos destinados a la comercialización de drogas. Por ello no se omitió la valoración oportuna de los citados medios de prueba. En efecto, en los fundamentos octavo, noveno y décimo se analizan los medios probatorios actuados en el proceso y los ofrecidos en la demanda de revisión.
5. En consecuencia, la resolución de fecha 10 de julio de 2014, que declaró infundado el recurso de revisión de la sentencia que condena al favorecido a 6 años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de comercialización de insumos químicos destinados a la comercialización de drogas, se encuentra debidamente motivada.
6. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se violó el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00402-2016-PHC/TC

LIMA

EDWARDS JOHNSON FUENTES

RODRÍGUEZ, representado por ANA

MARÍA VILLACAMPA FLORES,

ABOGADA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

[Handwritten signatures and initials]
Eloy Espinoza Saldaña

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL